

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), sobre las declaratorias de inexistencia realizadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (PMC) y Nueva Alianza (PNA).

Antecedentes

1. Solicitud de información. El 9 de octubre de 2013, el C. Sergio Francisco Langarica Herrera presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), dos solicitudes de acceso a la información, a las cuales se les asignó los folios UE/13/02403 y UE/13/02404, en las que solicitó lo siguiente:

UE/13/02403

"Solicito de manera atenta me proporcione información sobre el estado actual de afiliación del C. Moises Guakil Ibarra al Partido de la Revolución Institucional u otro partido político mexicano."(sic)

UE/13/02404

- "Solicito de manera atenta me proporcione información sobre el estado actual de afiliación de la C. Arely Nicte Jaimes Brown al Partido de la Revolución Democrática u otro partido político mexicano." (Sic)
- Turno al órgano responsable DEPPP. En la misma fecha, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP. El 15 de octubre de 2013, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en el cual señaló que al realizar una exhaustiva búsqueda en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados por los Partidos Acción Nacional, del Trabajo y Verde Ecologista de México en 2013, Revolucionario Institucional en 2012, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza en 2011, y Movimiento Ciudadano del año 2008 y como resultado de dicha revisión, no se localizó a los ciudadanos MOISÉS GUAKIL IBARRA y ARELY NICTÉ JAIMES BROWN, así como alguna similitud, con los datos que fueron proporcionados por el solicitante, por lo que propuso el turno a los Partidos Políticos Nacionales.



- 4. Turno al PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA. El 16 de octubre de 2013, la UE turnó las solicitudes a los partidos políticos nacionales a través del sistema a efecto de darles trámite.
- 5. Respuesta del PMC. El mismo día, el PMC dio respuesta, a través del sistema INFOMEX-IFE, en la cual manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el Registro Partidario Nacional, el C. Moises Guakil Ibarra y la C. Arely Nicté Jaimes Brown, no se encuentran registrados en su Padrón de Militantes.
- 6. Respuesta del PVEM. El 17 de octubre de 2013, el PVEM dio respuesta, a través del sistema INFOMEX-IFE, en la cual señaló que después de revisar su base de datos de militantes, no encontraron antecedente alguno referente a los ciudadanos mencionados.
- 7. Respuesta del PNA. El día 18 de octubre de 2013, el PNA dio respuesta, a través del sistema y mediante los oficios NA/ET/0093/2013 y NA/ET/0094/2013, en los cuales mencionó que después de hacer una profunda revisión en su padrón de afiliados 2011, no se encontró dato alguno sobre la afiliación del C. Moises Guakil Ibarra y la C. Arely Nicté Jaimes Brown.
 - Asimismo, señaló que desde el 1 de octubre de 2012, se encuentran realizando una actualización a su padrón de militantes, en cual tiene un gran avance de captura, por lo que al realizar una búsqueda en el mismo, el resultado fue negativo.
- 8. Respuesta del PT. El 21 de octubre de 2013, el PT dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que al realizar una exhaustiva búsqueda en su base de datos del Sistema Nacional de Afiliación, no fue localizado el C. Moises Guakil Ibarra y la C. Arely Nicté Jaimes Brown.
- 9. Respuesta del PRI. El 22 de octubre de 2013, el PRI dio respuesta, a través del sistema y mediante los oficios UTPRI/CEN/221013/384 y UTPRI/CEN/221013/385, en los cuales señaló que la Subsecretaria de Afiliación y Registro Partidario después de realizar una búsqueda exhaustiva en las bases de datos que conforman su Registro Público Partidario, el C. Moises Guakil Ibarra y la C. Arely Nicté Jaimes Brown, no aparecen inscritos en su Padrón Público Nacional de Militantes.



- 10. Respuesta del PRD. El 25 de octubre de 2013, el PRD dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que de la búsqueda realizada a su padrón de 2011 realizado por la empresa GANE, no se encontró registro alguno del C. Moises Guakil Ibarra y de la C. Arely Nicté Jaimes Brown. No obstante señaló que la información proporcionada por esta vía no tiene carácter de oficial y de ninguna manera sustituye el trámite de expedición de Constancia de Afiliación, único documento oficial en el que se refleja si un ciudadano se encuentra afiliado o no a nuestro Instituto Político, el cual, solo el involucrado deberá tramitar ante la Comisión de Afiliación del partido.
- 11. Respuesta del PAN. El 28 de octubre de 2013, el PAN dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que en relación al estatus de afiliación del C. Moises Guakil Ibarra y la C. Arely Nicte Jaimes Brown es de carácter público, por lo que la misma puede ser consultada en la página del Registro Nacional de Miembros del PAN, a través de la liga http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/.
- 12. Requerimiento al PAN. El mismo día, la UE envió un requerimiento al PAN a través de correo electrónico, a fin de que se pronunciara respecto de la información solicitada (es decir, que precisara si el C. Moises Guakil Ibarra y la C. Arely Nicte Jaimes Brown se encuentran o no afiliados al partido).
- 13. Respuesta del PAN al Requerimiento. El 29 de octubre de 2013, el PAN dio respuesta al requerimiento mediante correo electrónico, en el cual manifestó que con la información proporcionada por el solicitante, los C.C. . Moises Guakil Ibarra y Arely Nicte Jaimes no se encuentran afiliados al partido.
- 14. Ampliación de plazo. El 30 de octubre del 2013, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia hechas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión. El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia hechas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. Sergio Francisco Langarica Herrera, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- III. Acumulación. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable y los partidos políticos, a los que fueron turnados y el sentido de las respuestas emitidas.

Por lo anterior este CI considera pertinente acumular las solicitudes de información UE/13/02403 y UE/13/02404 con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redunda en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.



Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece: "Artículo 27

De las resoluciones del Comité [...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable."

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este Órgano Colegiado para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso información identificadas con los números de folio **UE/13/02403** y **UE/13/02404** formuladas por el C. Sergio Francisco Langarica Herrera, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El solicitante requirió información sobre el estado actual de afiliación del C. Moises Guakil Ibarra y de la C. Arely Nicte Jaimes Brown.

La DEPPP al dar respuesta, señaló que de una exhaustiva búsqueda en los archivos de los padrones de afiliados que fueron entregados por los partidos políticos PAN, PT y PVEM en 2013, PRI en 2012, PRD y PNA que fueron entregados en el año 2011, y PMC en el año 2008, la información solicitada es inexistente, toda vez que, no se localizó al C. Moises Guakil Ibarra, ni a la C. Arely Nicte Jaimes Brown, así como ninguna similitud, con los datos que fueron proporcionados por el solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.



De igual manera, los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA al dar su respuesta advirtieron que la información solicitada es **inexistente**, toda vez que, al realizar una búsqueda en sus archivos y padrones, no se encontró registro alguno que acredite al C. Moises Guakil Ibarra, ni a la C. Arely Nicte Jaimes Brown, como militantes o afiliados.

Cabe mencionar que, la DEPPP y los partidos políticos nacionales remitieron sus respuestas dentro del plazo establecido, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.

Asimismo, la DEPPP y los partidos políticos nacionales contestaron a través del sistema, y/o por oficio, en todos los casos expusieron las razones y la fundamentación de la inexistencia de la información.

Del análisis realizado por este CI, se tiene que, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos y padrones, la DEPPP y los partidos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA, y al no encontrar registro alguno que acredite al C. Moises Guakil Ibarra y a la C. Arely Nicte Jaimes Brown, como militantes o afiliados, resulta evidente la inexistencia de la información solicitada.

En virtud de que la inexistencia es clara, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento.

Ahora bien este Comité, emitió un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de la materia, en relación al informe del órgano responsable y los partidos políticos que sostienen la inexistencia de la información, su exposición debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA respecto a la información solicitada por el C. Sergio Francisco Langarica



Herrera, de conformidad con la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

- V. Máxima publicidad. El PAN en su respuesta señaló que su padrón puede ser consultado en la página del Registro Nacional de Miembros del PAN, a través de la liga http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/, llevando a cabo el siguiente procedimiento:
 - Primer paso: Una vez que ha entrado a la página aparecerá de inmediato una pantalla de bienvenida, acto seguido deberá dar clic en eñ botón de continuar, cabe mencionar que el padrón se encuentra dividico en dos apartados denominados "Cifras Padrón Definitivo" y "Padrón Nacional Definitivo", por lo que deberá seleccionar el apartado de "Padrón Nacional Definitivo"
 - Segundo paso: Ya seleccionado el apartado "Padrón definitivo", el ciudadano se percatara que deberá llenar ciertos campos que solicita el padrón para poder realizar una búsqueda, mismos que deberá cubrir.
 - Tercer paso: Como último paso deberá dar clic en "BUSCAR" para obtener la información solicitada.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracciones VI y 27, párrafo 2 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se confirman **las declaratorias de inexistencia** formuladas por la DEPPP y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento del C. Sergio Francisco Langarica Herrera, que se pone a su disposición la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalada en el considerando **V** de la presente resolución.



Tercero. Se hace del conocimiento del C. Sergio Francisco Langarica Herrera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

Notifíquese al C. Sergio Francisco Langarica Herrera, mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, y por oficio a los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, PMC y PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de

noviembre de 2013.

Dr. Erresto Aznela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter Presidente del Comité Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García

Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información Documentación, en su carácter de Miembro Comité del de

Información

Lic. Ivette Alquidira Fontes

Encargada de Despacho de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información